

APELOS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 015 -2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBFS/D

Chachapoyas, 17 de Marzo del 2014

VISTO:

El Informe Legal Nº 002-2015-GRA/ARA/DEGBFS/AL-NCFS, de fecha 17 de Marzo, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido), por Infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un pliego presupuestal.

Que, por razón de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 124-2014- Gobierno Regional Amazonas/PR, se aprueba la Directiva Nº 005-2014-Gobierno Regional Amazonas, sobre Normas para la Expedición de Resoluciones en los Órganos Estructurados que conforman el Gobierno Regional Amazonas;

Que, mediante Ley 29376, se precisa que las funciones otorgados por la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, por Decreto Supremo Nº 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por parte del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el acta de entrega y recepción;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0696-2010-AG de fecha 10 de noviembre de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Transferencia de Funciones Específicas considerados en los literales "e" y "q" del artículo 51º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional Amazonas; en razón a ello, las Funciones del que fue la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Amazonas, es asumida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas, a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas;

Que, la Resolución Ministerial Nº 0302-2010-AG, publicado el 01 de mayo de 2010 en el diario Oficial "El Peruano", aprueba los criterios para la adecuada conducción de los procedimientos administrativos sancionadores tendientes a imponer sanción por realizar un transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; en razón a ello, se tiene que incurre en infracción administrativa quien realiza el acto (chofer), quien dispone que se realice el transporte (dueño del producto) y quien adicionalmente tenga que asegurar la procedencia legal de los productos a transportar

Que, el ACTA DE INTERVENCIÓN Nº 004-2015-GRA/ARA/DEGBFS/TE-JRAP, de fecha 06 de Marzo del 2015, realizada y suscrita en Chachapoyas, distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas, da cuenta de la intervención efectuada por el representante del Ministerio Publico – FEMA Chachapoyas, personal de la PNP- Chachapoyas, y personal técnico de la DEGBFS- ARA; a la persona de MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido), identificado con DNI Nº 42744169, debido a que se le encontró en su poder producto forestal maderable con evidencia de existir conductas que califican en más de una infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de conformidad con el Artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre,





ey 27308, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, modificado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2003-AG, el cual establece que: "De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes: f) El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales (...); l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal; m) Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.; p). El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.; q) La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.; t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta. Procediéndose a ejecutar la medida de carácter provisional de Comiso del producto forestal maderable, en la cantidad de 313 piezas, equivalente a 5145 pt, con un volumen total de 12.01 m3, disgregado en: 78 piezas de la especie Cedro Cedrela montana, equivalente a 1399 pt., con un volumen total de 3.29 m3; y 235 piezas de las especies Ishpinguillo, Chisca brava, Zapotillo y Lucmito, equivalente a 3 746 pt., con un volumen total de 8.72 m3; por incurrir en infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y en su caso merecerá la imposición de la sanción de MULTA de conformidad con los artículo 365° y 366° del reglamento en mención.

Que conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se realizó la notificación al involucrado, detallándosele la calificación de la infracción de los hechos suscitados, y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, otorgándosele a la vez el plazo de 05 días hábiles para que el intervenido y todo aquel con legitimidad para obrar puedan formular los descargos y/o utilizar los medios de defensa que creyeran convenientes.

INFORME TÉCNICO Que, No 010-2015-GRA-ARA/DEGBFS/PCFFS-LA COLPA/TEC-JRAP, de fecha 06 de Marzo del 2015, refiere que el administrado MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido), ha infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, recomendándose el Comiso Provisional del producto forestal maderable en la cantidad de 313 piezas, equivalente a 5145 pt, con un volumen total de 12.01 m3, disgregado en: 78 pjezas de la especie Cedro Cedrela montana, equivalente a 1399 pt., con un volumen total de 3.29 m3; y 235 piezas de las especies Ishpinguillo Amburana sp., Chisca brava Escalonia sp., Zapotillo Caparis sp. y Lucmito Hyeronima andina, equivalente a 3 746 pt., con un volumen total de 8.72 m3; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369°, inciso "c" del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, modificado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2003-AG., el cual establece: "Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes: (...) Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares; así mismo, se recomienda la imposición de la sanción Multa de 0.36 UIT (Tres Décimas con Seis Centésimas de la UIT), al administrado de conformidad con los artículos 365° y 366° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en concordancia con lo previsto en la Directiva Nº009-2002-INRENA-DGFFS, sin perjuicio de exigirse las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Que, en referencia a ello, el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, establece que deberán ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (Un décimo) ni mayor de 600 (Seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias – U.I.T, las infracciones descritas en el artículo 363°; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Que, en mención a la norma precitada, establece en su artículo 366° que, la aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos establecidos en la presente norma.

Que, así mismo, revisado el Registro de Infractores a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre de la DEGBFS/ARA/AMAZONAS, se verifica que el administrado MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido), respecto de la infracción forestal, es NO INFRACTOR Y/O REINCIDENTE. Aspecto que es tomado en cuenta en el presente caso.

Que, con fecha 06 de Marzo del 2015, se Inició Proceso Administrativo Sancionador al administrado MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido),

mediante Resolución Directoral N°008-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBFS/D, de fecha de expedición 06 de Marzo del 2015.

Que, con fecha 09 de Marzo del 2015, el administrado MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido), presenta descargo en la modalidad de Solicitud, documento mediante el cual menciona contar con Autorización de Aprovechamiento del Producto Forestal intervenido, bajo la modalidad de ARBOLES Y ARBUSTOS MUERTOS POR CAUSAS NATURALES, anexada dicha documentación a solicitud en mención (AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES Y ARBUSTOS MUERTOS POR CAUSAS NATURALES – N° 01-AMA/MAD-A-009-2014); mencionando también que en la autorización brindada a su persona no indica el tipo de aserrado del producto a aprovechar, y que estas tenían como destino final en el empleo de construcción de su vivienda, solicitando además la devolución de los mismos.

Que, revisado el expediente administrativo correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES Y ARBUSTOS MUERTOS POR CAUSAS NATURALES -N° 01-AMA/MAD-A-009-2014, al Informe Legal N° 002-2015-GRA/ARA/DEGBFS/AL-NCFS, y a la documentación existente en el presente caso como en nuestros archivos documentarios de la Oficina de la DEGBFS - ARA, se determinó: 1) La Existencia de la referida Autorización, en base al numeral Nº 051 del TUPA, y cuyo procedimiento esta normado de acuerdo a los términos aprobados según Resolucion Jefatural Nº 113-2003-INRENA; 2) La Aprobación de la misma en base al PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, tipificada en el Articulo IV, numeral 1.7 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; de la información brindada por el administrado titular de la autorización Sr. MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido). 3) La no mención del tipo de aserrado del producto a aprovechar; en base a la aplicación del principio de presunción de veracidad para con el administrado (existencia de documentos y a lo manifestado por el administrado en inspección de predio de su propiedad, previo a la aprobación de la autorización); 4) La existencia de conocimiento del administrado sobre la calificación de infracción a la ley forestal y de fauna silvestre con respecto al uso de sierra de cadena (motosierra); al haberse encontrado este inmerso en proceso de investigación tanto administrativa como penal con respecto a la misma infracción forestal antes mencionada (uso de motosierra); 5) La Comprobación de Remisión de Información con carácter de declaración jurada de información falsa y/o incompleta por parte del administrado en el proceso de trámite de obtención de Autorización de Aprovechamiento de Producto Forestal y de la Obtención de GTF brindado por nuestra entidad.

Que, estando a los actuados que anteceden; contando con el visto bueno de Asesoría Jurídica y de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, y en uso de las facultades conferidas a este despacho, mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 003-2015-GRA/GR-ARA, de fecha de emisión 07 de Enero del 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del almacén intervenido), identificado con DNI Nº 42744169, con domicilio en Urb. Señor de Los Milagros-Pasaje Teniente Coronel Nicolas de Arriola – Cdra 02 s/n- distrito y provincia de Chachapoyas, la multa equivalente a 0.36 UIT (Tres Décimas con Seis Centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria), en estricta aplicación de los artículos 365° y 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, y en concordancia con lo previsto en la Directiva N°009-2002-INRENA-DGFFS, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, vigente a la fecha en que se cumpla el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones civiles y/o penales judiciales a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la Cuenta Corriente Nº 0261007479 del Banco de la Nación, a nombre de la Región Amazonas – Fondo de Garantía del Gobierno Regional Amazonas, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR el COMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable intervenido en la cantidad de 313 piezas, equivalente a 5145 pt, con un volumen total de 12.01 m3, disgregado en: 78 piezas de la especie Cedro Cedrela montana, equivalente a 1399 pt., con un volumen total de 3.29 m3; y 235 piezas de las especies Ishpinguillo Amburana sp., Chisca brava Escalonia sp., Zapotillo Caparis sp. y Lucmito Hyeronima andina, equivalente a 3 746 pt., con un volumen total de 8.72 m3, al señor MERLY ROJAS PEREA (propietario del producto forestal y del aimacén intervenido), por Infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la





parte considerativa de la presente Resolución, los mismos que son puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre, para la ejecución de las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- RESOLVER la AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES Y ARBUSTOS MUERTOS POR CAUSAS NATURALES — Nº 01-AMA/MAD-A-009-2014, conforme al ARTICULO QUINTO, apartado "d" de la mencionada autorización

<u>ARTÍCULO QUINTO.-</u> NOTIFICAR la presente Resolución, al Infractor, a las instancias Internas de la Autoridad Regional Ambiental, para los fines que estimen pertinentes.

Registrese y comuniquese.

DIRECTOR EJECUTIVO